**RESOLUCIÓN No. TAT-4122-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las siete horas con diez minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** interpuesto por el señor interpuesto **EOCV**, cédula de identidad número 0-0000-0000, en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, con la coadyuvancia del **STCR (STCR)**, cédula jurídica 000, representado por el señor G CV, cédula de identidad número 000, actuando como **Secretario General***.* El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-059-23**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, conoce el oficio **No. CTP-AJ-OF-0415-2023 del 30 de marzo de 2023**,emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, y acuerda lo siguiente:

*“****POR TANTO, SE ACUERDA****:*

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-00415-2023****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Tener por cancelado el derecho de concesión de taxi del señor* ***EOCV****, portador de la cédula de identidad número 0-0000-0000, concesionario de la placa de taxi* ***TX-000****, por contravenir lo dispuesto en el articulo (sic) 40, inciso a), de la Ley 7969 respecto de la cancelación del derecho de concesión, al incumplir sus obligaciones como concesionario de una placa de taxi, de no encontrarse al día con sus obligaciones obrero patronales.*
3. *Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, motivo por el cual, si la concesionaria presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutara el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*
4. *Notifíquese: EO CV a los correos* [*000@hotmail.com*](mailto:ktattiana@hotmail.com) *y* [*000@hotmail.com*](mailto:ocu380@hotmail.com)***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-0415-2023) /*** *Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y Plataforma de Servicios a los correos* [*prosales@ctp.go.cr*](mailto:prosales@ctp.go.cr)*,* [*ecambronero@ctp.go.cr*](mailto:ecambronero@ctp.go.cr) *y* [*svargas@ctp.go.cr*](mailto:svargas@ctp.go.cr)***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-0415-2023)*** */ Departamento de Asuntos Jurídicos al correo* [*scerdas@ctp.go.cr*](mailto:scerdas@ctp.go.cr)***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-0415-2023).***
5. ***Se declara firme.-***  *(…)” (Léanse los folios del 39 al 42 del expediente administrativo TAT-059-23)*

**SEGUNDO. -** Mediante escrito recibido en el Tribunal Administrativo de Transporte el 26 de junio de 2023, el señor **GCV**, actuando como **Secretario General de STCR**, cédula jurídica 000, opone Recurso de Apelación contra Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, y de manera resumida expresa lo que se describe a continuación:

1. Refiere que según el oficio No. CTO-AJ-OF-202001328 del 10 de agosto de 2020, la persecución continua contra los concesionarios que presentaron demanda contra el Estado en expediente 20-001328-1027-CA, y el caso que se presenta tiene acto final por parte del CTP.
2. Indica que el oficio citado etiquetó a los concesionarios que demandaron, en este caso esa etiqueta se identifica con la colilla en el oficio “01328” que corresponde al número de la demanda, y que ésta es la prueba o muestra de la persecución contra esos concesionarios, pues así los identifican para ordenarles procedimiento administrativo.
3. Refiere que según acta 21-2023, Artículo 7.13, el Consejo tomo el acuerdo de cancelar el derecho de concesión al Señor EOCV, placa TX-000, cédula 000, por supuestamente incumplir con el contrato de concesión y el artículo 40 inciso a) de la ley 7969, el motivo es que se cancela el derecho de concesión por no cumplir con la Seguridad Social, artículo 74 de ley de la CCSS, y conforme al 74 bis, este Concesionario se encuentra al día desde el 20 de abril de 2023, fecha en que formalizó un arreglo de pago con la CCSS, un mes antes del acuerdo de cancelación.
4. Desde esta perspectiva, el acuerdo y los motivos para cancelar la concesión al señor CV, son totalmente improcedentes, injustos y arbitrarios.
5. Alega que en los Procedimientos Administrativos funge como Órgano Director la Asesoría Jurídica del CTP, según ellos, por acuerdo en Sesión Ordinaria 85-2005, Artículo 6.3, cuando es de total conocimiento, que es la propia Asesoría Jurídica la qué insiste en descalificar a los concesionarios que demandaron al CTP, por lo que estima es un Órgano parcializado, que ya expuso su intención de descalificar a los concesionarios.
6. La notificación inicial que le hizo el CTP al señor CV, no se ajustó a lo dispuesto en artículo 243 de la Ley General de Administración Pública, de notificar personalmente, lo hizo a través de un correo electrónico descontinuado. Por tal razón, no tuvo derecho de defensa el concesionario, por lo que podría decirse que fue una notificación dolosa. Estima que el órgano director en estos casos actúa de Juez y Parte, por un lado, le insiste a la Junta Directiva para que ordenen abrir procedimientos Administrativos para descalificar a los concesionarios; y por otro, es quien dirige, recomienda y emite el criterio final de la Resolución del Procedimiento, y considera que no se puede esperar imparcialidad en estos procedimientos.
7. Peticiona: **1.-** Se declare con lugar el recurso de apelación contra artículo 7.13, Acta 21-2023. **2.-**Se ordene la anulación de todo lo actuado por Junta Directiva del CTP y de la Asesoría Jurídica, ante un inminente caso de persecución por cuanto él Señor CV demandó al CTP. **3.-** Se ordene el cese la persecución contra los concesionarios de la demanda expediente 20001328-1027-CA, según acta 52-2022 artículo 7.14, donde se tomó el acuerdo de iniciar procedimientos a estos concesionarios en grupos de 25. (Ver folios del 01 al 06 del expediente administrativo TAT-059-23)

**TERCERO. -** El **26 de junio de 2023**, el señor **EOCV**, interpone recurso de Apelación Directo, en contra del Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, y alega en resumen lo siguiente:

1. Indica el recurrente que la Junta Directiva del CTP en la Sesión Ordinaria 21-2023, Artículo 7.13, tomo el acuerdo de cancelar su derecho de concesión, taxi placa TX-000.
2. En el oficio CTP-AJ-OF-2020-01328 del 10 de agosto de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica del CTP recomendó iniciar un Procedimiento Administrativo contra mi persona, por el hecho de ser parte de la demanda, expediente 20-001328-1027-CA. Esta intención continuó en 2022, en el Acta 52-2022, Artículo 7.14 del 09 de noviembre de 2022, en la que la Junta Directiva del CTP tomo el acuerdo de iniciar con los primeros 25 concesionarios parte de dicha demanda, e iniciar procedimientos administrativos, supuestamente por incumplimiento de contrato, en especial, por morosidad con la CCSS.
3. Indica el recurrente que en esa misma sesión la Licenciada Laura Sánchez, quien actuó como representante de la Asesoría Jurídica del CTP, y reconoció que el motivo principal es deslegitimar a los que forman parte de la demanda.
4. Refiere que en la Sesión 08-2023, Artículo 7.13.14 del 22 de febrero de 2023, la Junta Directiva toma el acuerdo de iniciar un Procedimiento Administrativo en su contra en el expediente No. 2023-37-7 del 09 de marzo de 2023. La notificación la hicieron a un correo electrónico qué está fuera de uso desde hace mucho tiempo, por lo que alega no fue notificado como correspondía, y no tuvo derecho de defensa.
5. Señala que la Dirección de Asesoría Jurídica del CTP se atribuye ser el Órgano Director del Procedimiento, con base a acuerdo de Junta Directiva 6.3, Acta 85-2005, siendo que dicha dependencia actúa como juez y parte, porque es la Asesoría Jurídica la qué expuso en acta 520022, qué lo que pretenden es descalificar a los concesionarios que demandaron al CT P. Por esta razón, solicito nulidad absoluta de todo lo actuado en mi contra.
6. Refiere que el 22 de junio recibió un correo electrónico, a su correo personal, en el que le indican que en Acta 21-2023, articulo 7.13, del 24 de mayo de 2023, la Junta Directiva del CTP tomo el acuerdo de cancelar su concesión por, supuestamente no estar al día con la seguridad social, según artículo 74 de la ley de la CCSS e incumplir con artículo 40 inciso a) de ley 7969.
7. El 20 de abril de 2023 hizo la solicitud ante la CCSS para el arreglo de pago, y habiendo iniciado el trámite, un mes después la Junta Directiva toma el acuerdo de cancelar mi concesión, contrario a lo que señala el artículo 74 bis. Cuando se encuentra al día con la CCSS, por tener un arreglo de pago con la Institución y aporta las pruebas.
8. Indica que es importante valorar el voto negativo del Señor Gilbert Ureña, Director, representante de los taxistas, quien expone con claridad qué el problema de la morosidad con la CCSS, es culpa del mismo CT P, quien no ha actuado contra los taxistas ilegales (plataformas privadas de transporte) qué han provocado una crisis económica y violentado el equilibrio financiero de la actividad. Existe un incumplimiento de contrato de concesión por parte del CTP, qué tiene la obligación de velar por el equilibrio económico y Financiero de la Concesión.
9. Refiere que con gran esfuerzo hizo el arreglo de pago, cuyo monto de la deuda se reducirá una vez que la CCSS apruebe el Reglamento a la ley que establece prescripción de deudas mayores a cuatro años.
10. Peticiona que: **1.-**Se declare con lugar el recurso de revocatoria y subsidiariamente se declare con lugar el recurso de apelación interpuestos y que se anule el acuerdo 7.13 Acta 21-2023, por cuanto está al día con la CCSS según arreglo de pago suscrito el 27 de marzo del 2023. **2.-**Se ordene archivar el expediente No. 2023-37-7 por encontrarse al día con la Seguridad Social y, **3.-** Que se ordene a la Junta Directiva del CTP dejar de perseguir y pretender cancelar las concesiones de taxi, a los que formamos parte de la demanda, tal como lo indicó la Licenciada Laura Sánchez, para descalificarnos ante el Tribunal Contencioso Administrativo. (Ver folios del 07 al 26 del expediente administrativo TAT-059-23)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la **Prevención No. 1 de las 11:00 horas del 28 de junio de 2023**, solicita al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, que certifique ante el Consejo de Transporte Público, se presentó Recurso de Revocatoria en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte. En caso afirmativo, informar la fecha y hora en que se presentó la gestión o gestiones recursivas y el estado actual de la gestión. También se solicita copia debidamente certificada del ***expediente administrativo completo*** que se tuvo a la vista para dictar el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**,emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, incluyendo los comprobantes y actas de notificación al recurrente del acuerdo de cita, y todos sus antecedentes incluyendo el expediente del procedimiento administrativo ordinario, investigación preliminar si la hubo, así como todas las pruebas relacionadas al caso debidamente certificado. Se previene también la remisión certificada del Contrato de Concesión Administrativa modalidad taxi, vigente, bajo la placa TX-000 y sus renovaciones o adendas. (Léanse los folios del 27 al 30 del expediente administrativo TAT-059-23)

**QUINTO. -** Mediante el oficio **No. CTP-SDA-OF-0089-2023 del 06 de julio de 2023**, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, atiende la **No. 1 de las 11:00 horas del 28 de junio de 2023**,y adjunta las certificaciones **No. SDA/CTP-23-07-0008** y **No. SDA/CTP-23-07-0009** ambas emitidas a las 12:15 horas del 05 de julio de 2023, con las cuales remite el contrato de concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TX-000, sin que conste la fecha de suscripción, y el **Acuerdo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023** y sus antecedentes. (Léanse los folios del 31 al 52 del expediente administrativo TAT-059-23)

**SEXTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la **Prevención No. 2 de las 09:05 horas del 10 de julio de 2023**, y solicita Copia íntegra, completa y debidamente ***certificada del expediente administrativo que ampara la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la Placa TX-000***, otorgada al señor **EOCV**, cédula de identidad número 000, incluyendo la investigación preliminar, pruebas de la Administración y documentación presentada por el concesionario. (Léanse los folios del 53 al 57 del expediente administrativo TAT-059-23)

**SÉTIMO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público en el oficio **No. CTP-SDA-OF-0087-2023** sin fecha, remite al Tribunal Administrativo de Transporte el **13 de julio de 2023**, la certificación **No. SDA/CTP-23-07-00026** emitida a las 11:20 horas del 12 de julio de 2023. (Léanse los folios del 58 al 82 del expediente administrativo TAT-059-23)

Posteriormente, el **20 de julio de 2023**, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público remite al Tribunal Administrativo de Transporte, la certificación **No. SDA/CTP-23-07-00038** emitida a las 11:20 horas del 20 de julio de 2023, que contine en disco compacto (CD) el “EXPEDIENTE TX-000” en formato PDF, el cual consta de 09 archivos digitales ordenados cronológicamente por fecha de digitación y conforman la totalidad del expediente administrativo de la concesión de taxi TX-000. (Léanse los folios del 83 al 84 del expediente administrativo TAT-059-23)

**OCTAVO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente en el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, se le canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TX-000**; de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que canceló la concesión administrativa de taxi que ampara el vehículo placa **TX-000**, otorgada al señor **EOCV**, fue notificado al correo electrónico [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com) y [000@hotmail.com](mailto:ocu380@hotmail.com), el **martes 06 de junio de 2023**, -léase el folio 41 del expediente – y posteriormente notificado el **martes 27 de junio de 2023** al correo electrónico [ocv380@hotmail.com](mailto:ocv380@hotmail.com), y sus acciones recursivas fueron presentadas el **26 de junio de 2023**, por lo que el recurso se tiene como presentado dentro del plazo de ley.
3. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El **04 de octubre de 2013**, el señor **EOCV**, dentro del proceso de concesión y traspaso de la placa de taxi TX-000, autorizó como medio para recibir notificaciones sólo el correo electrónico: [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com). (Léase imagen 42/128 del expediente electrónico que corresponde al archivo digital denominado “D:\TX-000\TH000000\_TOMO#000001\_2017-11-24.pdf”)
2. El señor **EOCV**, el suscribió el Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi Placa No. TX-000, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com). (Léanse los folios del 50 vuelto al 52 del expediente administrativo TAT-059-23)
3. El **20 de abril de 2015**, el señor **EOCV**, suscribió el Adendum al Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi Placa No. TH-0000, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com). (Léanse las imágenes del 82 /128 a 85/128 del expediente electrónico que corresponde al archivo digital denominado “D:\TX-000\TH\_TOMO0000#00002\_2017-11-24 (1).pdf”)
4. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, en oficio **No. CTP-AL-OF-2020-001328 de 10 de agosto de 2020**, dirigido a los Miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, durante la revisión realiza la recomendación de iniciar procedimiento administrativo en contra del señor **EOCV**, en su calidad de Concesionario del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi bajo la Placa No. TX-000, por presuntamente no haber cancelado sus obligaciones obrero patronales. (Léanse los folios del 50 vuelto al 52 del expediente administrativo TAT-059-23)
5. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo en el oficio No. **CTP-AJ-OF-2023-0275 del 09 de marzo de 2023**, notificado el viernes **10 de marzo de 2023** al correo electrónico [**000@hotmail.com**](mailto:ktattiana@hotmail.com), comunica al señor **EOCV**, el Traslado de Cargos, y fija la audiencia oral y privada para el **28 de marzo de 2023 a las** **09:00 horas**, y le informa que puede revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas que le interesen, y que el expediente queda su disposición en la Asesoría Jurídica. (Léanse los folios del 70 al 74 del expediente TAT-059-23)
6. La comparecencia (Audiencia) ante el Órgano Director del procedimiento se realizó el día **28 de marzo de 2023 a las** **09:00 horas**, y según el Acta de Comparecencia levantada por el Órgano Director del Procedimiento, el señor **EOCV**, no se apersonó a la audiencia ni presentó justificación de ausencia que la suspendiera. (Léase el folio 69 del expediente TAT-059-23)
7. El **30 de marzo de 2023**, el Órgano Director del Procedimiento emite el Informe Final del Procedimiento en el oficio CTP-AJ-OF-0415-2023, mediante el cual recomienda a los Miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, cancelar el derecho de concesión de taxi del señor **EOCV**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 40 inciso a) de la Ley No. 7969, al no estar al día con sus obligaciones patronales. (Léanse los folios del 63 al 68 del expediente TAT-059-23)

El **30 de marzo de 2023**, mediante escrito entregado en la Regional de Guanacaste, del Consejo de Transporte Público, el señor **EOCV**, actualiza el medio señalado para notificaciones, el cual a partir de esa fecha es: [**000@hotmail.com**](mailto:000@hotmail.com). El documento es remitido mediante oficio de Traslado de correspondencia No. CTP-DT-DRE-ORG-OF-0275-2023 del 17 de abril de 2023, a la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, donde se recibe el 19 de abril de 2023. (Léanse las imágenes 1/2 y 2/2 del “EXPEDIENTE TX-000”, que corresponde al archivo digital denominado “D:\TX-000\2023-05-29\_TH000000\_ACTUALIZACIÓN DATOS.pdf”)

1. El **03 de abril de 2023**, el señor **EOCV** cédula de identidad 000, solicita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, convenio por condonación. (Léase el folio 13 del expediente administrativo TAT-059-23)
2. El **15 de mayo de 2023** el señor José David Castillo Reyna, en calidad de Administrador de la Sucursal de Jicaral, certifica que **EOCV** cédula de identidad 000, **presenta un convenio de pago vigente** por los montos adeudados como trabajador independiente. (Léanse los folios 10 y 11 del expediente administrativo TAT-059-23.
3. Los Miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, notificado a los correos electrónicos [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com) y [000@hotmail.com](mailto:ocu380@hotmail.com), el **martes 06 de junio de 2023**, -léase el folio 41 del expediente – y posteriormente notificado el **martes 27 de junio de 2023** al correo electrónico [000@hotmail.com](mailto:000@hotmail.com), disponen aprobar las recomendaciones del informe CTP-AJ-OF-0415-2023 de 30 de marzo de 2023, y cancelan el derecho de concesión de taxi otorgado al señor **EOCV**, bajo la placa de taxi **TX-000**, por contravenir el artículo 40 inciso a), de la Ley No. 7969, al incumplir sus obligaciones de concesionario de una placa de taxi, al no encontrarse al día con sus obligaciones obrero patronales.
4. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
5. **SOBRE LA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.** Si bien el recurrente no interpone incidente de nulidad de notificación como tal, manifiesta que el acuerdo de inicio de procedimiento se le remitió a un correo que está fuera de uso, por lo que en realidad no fue notificado.

En similar sentido se refiere el **STCR**, en su apelación coadyuvante, al señalar que la notificación inicial que le hizo el CTP al señor **CV**, por parte del Consejo de Transporte Público, no se ajustó a lo dispuesto en artículo 243 de la Ley General de Administración Pública, de notificar personalmente, lo hizo a través de un correo electrónico descontinuado. Por tal razón, no tuvo derecho de defensa el concesionario, por lo que podría decirse que fue una notificación dolosa.

En este sentido y de previo a otros razonamientos de fondo, este Tribunal se avoca al estudio del expediente administrativo para determinar si existe nulidad en el acto de notificación al recurrente.

Del análisis cronológico del expediente administrativo de la placa TX-000, y como una de las primeras gestiones realizadas por parte del señor **CV,** de previo a ser concesionario, tenemos que fue precisamente el señalamiento del correo electrónico [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com), para recibir notificaciones. Indica el escrito fechado 4 de octubre de 2013: *“En referencia al proceso de concesión y traspaso de la placa de taxi* ***TX-000****,* *solicitado por mi persona, autorizo el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones: Solo deseo notificación a este correo:* [*000@hotmail.com*](mailto:ktattiana@hotmail.com)*. Atentamente, EOCV Cédula N° 0-0000-0000”* (Folio imagen 42/128 del expediente electrónico que corresponde al archivo digital denominad “D:\000\TH000000\_TOMO#000001\_2017-11-24.pdf”)

Posteriormente, con la suscripción del Contrato de Concesión entre el Consejo de Transporte Público y el señor CV, se indica: *“ARTICULO XV.- SEÑALAMIENTO DE LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES. A efecto de que el Consejo de Transporte Público comunique las directrices administrativas que sean necesarias para que este servicio público se lleve a cabo en forma eficiente y en beneficio del usuario, conceder audiencias para velar por el debido proceso, así como para la comunicación de cualquier acto administrativo emitido por el concedente, de interés para* ***EL CONCESIONARIO*** *se señala como medio y lugar para recibir notificaciones: 000@hotmail.com "* (Léanse las imágenes 5/128 a 13/128 del expediente electrónico que al archivo digital denominado “D:\TX-000\TH000000\_TOMO#000002 2017-11-24 (l).pdf”)

Esta dirección fue ratificada por el señor **CV**, al suscribir el Adendum al Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi Placa No. TX-0000, el 20 de abril del 2015, al señalar como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: 000@hotmail.com. (Léanse las imágenes 82/128 a 85/128 del expediente electrónico que corresponde al archivo digital denominado D:\TX-000\TH000000\_TOMO#000002 2017-11-24 (l).pdf”)

En igual sentido puede verse la solicitud de designación de beneficiarios, fechada 9 diciembre 2014, en donde expresamente se indica: "Para notificaciones, correo electrónico: 000@hotmail.com" (Léanse las imágenes 76/128 a 77/128 del expediente electrónico que corresponde al archivo digital denominado D:\TX-000\TH000000\_TOMO#000002 201711-24 (l).pdf”))

Siguiendo con la revisión, se puede observar que, es hasta el día **30 de marzo de 2023**, mediante escrito entregado al Consejo de Transporte Público, en la sede Regional de Guanacaste, que el señor **CV**, actualiza el medio señalado para notificaciones, el cual a partir de esa fecha es: **000@hotmail.com**. El documento es remitido mediante oficio de traslado de correspondencia No. CTP-DT-DRE-ORG-OF-0275-2023 del 17 de abril de 2023, a la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público, donde se recibe el **19 de abril de 2023**. (Léanse las imágenes 1/2 y 2/2 del expediente electrónico que corresponde al archivo digital denominado D:\TX-000\2023-505-29 TX000000 ACTUALIZACION DATOS.pdf”

De lo anterior, se desprende que, el medio señalado expresamente para recibir notificaciones lo fue el correo electrónico 000@hotmail.com, según la descripción de la documentación revisada por este Tribunal en párrafos precedentes. No es si no, hasta el 30 de marzo de 2023, que dicho medio fue modificado por el aquí recurrente, fecha que es posterior al acto de notificación de inicio del procedimiento administrativo.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal no observa que se hayan cometido vicios en el acto de notificación que puedan acarrear una nulidad, toda vez que la misma fue realizada al medio señalado por el concesionario para tal efecto.

1. **SOBRE EL FONDO**

**6.1. El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

La Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley número 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados, tal y como la Sala Constitucional ha reseñado en su abundante jurisprudencia:

“(…) en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de “bilateralidad de la audiencia”, “debido proceso legal” y “principio de contradicción”; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, (…)” (Sala Constitucional, Voto N. 13140-2003, de las 14:37 Hrs., del 10 de noviembre del 2003)

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

“**ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión**

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.

b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.

c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.

d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.

e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

f) Cumplir el plazo.

g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a), el incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la Ley No. 7969, su reglamento, el contrato, leyes y decretos conexos pueden implicar la cancelación de la concesión.

* 1. **Las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo.**

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración, entre ellos el derecho a la debida intimación y el derecho de audiencia y defensa, como de seguido se analiza.

1. **El derecho a la debida intimación e imputación**: que comprende no sólo la instrucción de cargos, sino también la imputación de los hechos con la calificación legal respectiva y la sanción posible a aplicar.

En el caso en estudio, al señor **EO CV**, alega que en el oficio CTP-AJ-OF-2020-01328 del 10 de agosto de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica del CTP recomendó iniciar un Procedimiento Administrativo contra su persona, por el hecho de ser parte de la demanda, expediente 20-001328-1027-CA. Esta intención continuó en 2022, en el Acta 52-2022, Artículo 7.14 del 09 de noviembre de 2022, en la que la Junta Directiva del CTP tomo el acuerdo de iniciar con los primeros 25 concesionarios parte de dicha demanda, e iniciar procedimientos administrativos, supuestamente por incumplimiento de contrato, en especial, por morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social.

En el presente caso, se tiene que en el oficio el oficio CTP-AJ-OF-2020-01328 del 10 de agosto de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica del CTP, con ocasión a la demanda contenida en el expediente judicial número 20-001328-1027-CA, realizan “*un estudio de los actores con el fin de verificar, si la condición ante la que se presentaron a demandar al Consejo de Transporte Público, para buscar indemnización por daños y perjuicios, por la operación de plataformas digitales para el transporte remunerado de personas tales como Uber, Diddi en In Draver es la correcta o existe alguna inconsistencia*”, resultando que en la revisión del expediente de la placa TH, se constató que el señor ECV suscribió la renovación de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, mediante contrato suscrito el 09 de diciembre de 2014, sin embargo, al momento del estudio, no se encontraba al día con sus obligaciones obrero patronales, al estar moroso por un monto de Ȼ3.314.959.00; ante lo cual se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo tendiente a constatar la veracidad de los hechos denunciados. Se hace la salvedad que, si antes de realizar la apertura del procedimiento administrativo el concesionario se encuentra al día con sus obligaciones obrero patronales, se procederá con el archivo del procedimiento (Léanse los folios 050 vuelto a 52 del expediente administrativo TAT-059-23)(Léanse los folios 050 vuelto a 52 del expediente administrativo TAT-059-23)

Ahora bien, mediante oficio No. **CTP-AJ-OF-2023-0275 del 09 de marzo de 2023**, notificado el viernes **10 de marzo de 2023** al correo electrónico [000@hotmail.com](mailto:ktattiana@hotmail.com), el Órgano Director del Procedimiento, comunica al señor **EOCV**, el siguiente traslado de cargos:

*“****Señor***

*EOCV*

***Concesionario TX-000***

*Notificaciones: Al correo electrónico:* [*kattiana@hotmail.com*](mailto:kattiana@hotmail.com) *(medio señalado en el expediente administrativo)*

***Asunto:*** *Apertura de procedimiento administrativo ordinario al concesionario de la placa de taxi TX-000 para averiguar la verdad real de los hechos en relación con la concesión autorizada por el Consejo de Transporte Público, siendo que el concesionario, supuestamente, no canceló sus obligaciones obrero patronales, lo cual conllevaría al presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*

*(…)*

***Traslado de cargo****s:*

***PRIMERO:*** *Que el señor concesionario EOCV, portadora (sic) de la cédula de identidad número 0-0000-0000, firmó el Contrato de Renovación junto a este Consejo, el día 09 de diciembre de 2014, según consta en el expediente administrativo digital.*

***SEGUNDO:*** *Que el concesionario no se encuentra al día con sus obligaciones obrero patronales, siendo una de las obligaciones de los concesionarios de taxi, al estar moroso por un monto de ¢ 4,730,351,00 (cuatro millones treinta mil trescientos cincuenta y un colones), al día 6 de marzo de 2023 y por lo tanto incumple sus obligaciones obrero patronales, según la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” en sus artículos 74 y 74 bis (…)”*

En el mismo oficio, se le indica al señor Campos Vargas, la posible infracción a los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como la posible sanción, cual es la aplicación del artículo 40 inciso a) de la Ley No. 7969. Igualmente, se le hace saber los Recursos que puede interponer contra dicho traslado de cargos, de conformidad con los artículos 345 y 346. I de la Ley General de la Administración Pública. (Léanse los folios del 46 vuelto al 48 del expediente TAT-059-23)

1. **El derecho de audiencia y defensa**, comprende el derecho a intervenir en el proceso, a ser oído y oportunidad del investigado para presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes como medio de defensa de los cargos que se le imputan.

La Dirección de Asuntos Jurídicos, en su condición de Órgano Director del procedimiento, notifica la apertura del procedimiento administrativo a cargo del Lic. Alejandro Morales Sáenz, el día **10 de marzo de 2023**, y fija la audiencia oral y privada para el **28 de marzo de 2023 a las** **09:00 horas**, y se le informa al investigado que puede revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas que le interesen, y que el expediente queda su disposición en la Asesoría Jurídica. (Léanse los folios del 70 al 74 del expediente TAT-059-23)

El traslado de cargos fue notificado al medio señalado y expresamente autorizado para recibir notificaciones de la concesión administrativa de taxi bajo la placa TX-000, y que consta en el expediente administrativo de la concesión, correo electrónico “000@hotmail.com”, pues no es hasta el **30 de marzo de 2023**, ante la Regional de Guanacaste, del Consejo de Transporte Público, que el recurrente modifica como medio para recibir notificaciones, la dirección electrónica “000@hotmail.com”, tal y como se analizó en el apartado 5 de la presente resolución.

Recordemos que el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública establece que todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de las partes (entendidas estas como el Consejo de Transporte Público y los concesionarios de servicio público de transporte de personas), deberá ser debidamente comunicado.

“**Artículo 239.-** Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley.”

Esa comunicación debida a la que refiere el artículo 239 supra citado, debe realizarse mediante el cumplimiento de ciertas normas que no están sujetas a discrecionalidad alguna, esto es que deben ser debidamente observadas, a saber:

***“Artículo 247.-***

1. *La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá* *por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente. (...)”* (El resaltado no es del original)

Alega el coadyuvante del recurrente, que la notificación inicial que le hizo el Consejo de Transporte Público al señor CV, no se ajustó a lo dispuesto en artículo 243 de la Ley General de Administración Pública, de notificar personalmente, sino que lo hizo a través de un correo electrónico descontinuado, por lo que estima no tuvo derecho de defensa el concesionario, por lo que podría decirse que fue una notificación dolosa.

Al respecto la Sala Constitucional, en su Sentencia No. 009835 de las 12:27 hrs, del 19 de junio del 2009, estableció que en el caso de los procedimientos de caducidad de concesión administrativa de taxi, el Consejo debe notificar en el medio señalado por el concesionario:

*"(...)* ***V.-*** *De conformidad con esta situación, la Sala descarta que se haya vulnerado el principio constitucional del debido proceso en perjuicio del amparado, toda vez que durante las etapas iniciales del procedimiento administrativo, el Consejo de Transporte Público siempre intentó localizar al amparado en los medios señalados por él mismo en su oferta; no obstante, luego de varios intentos fallidos que no pueden serle atribuidos a la administración, debió procederse según lo dispuesto en la Ley de Notificaciones vigente para ese momento, dando por notificado automáticamente al amparado. (…)”*

Por lo anterior no es de recibo el argumento de la coadyuvancia del **STCR**, toda vez que al señalarse un medio expreso para recibir notificaciones por parte del concesionario, este no puede ser variado por la Administración, sin el señalamiento del cambio debidamente presentado por el propio concesionario, y al no haber modificado su domicilio contractual para recibir notificaciones antes del traslado de cargos, lo actuado hasta el 30 de marzo de 2023, se encuentra ajustado bajo el en acatamiento al principio de legalidad y las garantías del debido proceso constitucional aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de concesionarios de taxi, y por ende no se encuentra viciado de nulidad.

**6.3 En cuanto al estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social**

El Contrato de Concesión suscrito entre el señor CV y el Consejo de Transporte Público, establece en su artículo XI, lo siguiente:

**“ARTICULO XI- DE LAS CAUSALES SANCIONATORIAS Y DE CADUCIDAD DE LA CONCESION**

El concesionario podrá ser sancionado y la concesión podrá ser caducada por parte del concedente, previo procedimiento administrativo:

1. ***Por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente y el acuerdo de renovación de la concesión.***
2. ***Las causales establecidas para tal efecto en la Ley 7969 (artículo 40) y en el artículo 41 de la Ley 7593 del 5 de setiembre de 1996.*** (El resaltado no es del original)

Tal y como se deprende del artículo 40 de la Ley No. 7969 y el contrato suscrito por el concesionario, el incumplimiento de la obligaciones y deberes fijados en leyes y reglamentos conexos, constituye causal de extinción de las obligaciones de los concesionarios.

Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que establece lo siguiente:

*“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.*

*Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley, Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley NO 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo I tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.*

*Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este. (Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley NO 9686 del 21 de mayo del 2019)*

*En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia. (Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*

*5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.*

*La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo: para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social. "*

***Artículo 74 bis.-***

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otro arreglo de pago suscrito con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión. (Así adicionado por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011) " (Lo subrayado no pertenece al original)*

Al respecto, es importante analizar lo siguiente; en un primer término el recurrente no se presentó a la Audiencia Oral y Privada señalada para el 28 de marzo de 2023, fijada por el Órgano Director del Procedimiento, ni tampoco presentó su defensa por escrito; razón por la cual el asunto se sustanció con las pruebas que constan en el expediente administrativo. (Ver folio 069 del expediente administrativo 059-23)

En ese sentido, no consta que el señor **CV**, haya desvirtuado con prueba o algún otro elemento, lo imputado por el Órgano Director del Procedimiento y que permita demostrar que a la fecha de inicio del procedimiento administrativo, éste se encontraba al día con sus obligaciones obrero patronales. Nótese que, de previo a la apertura, el día 06 de marzo de 2023, se procedió a consultar la situación del señor **CV** y mediante Consulta Morosidad Patronal se indica un monto adeudado de Ȼ 4.730.351.00 y en situación de Cobro Judicial para esa fecha. (Ver folio 075 del expediente administrativo 059-23)

Como segundo aspecto a considerar es que, si bien el aquí recurrente presenta con su Recurso de Apelación una Certificación emitida el 15 de mayo de 2023, por el Administrador de la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social de Jicaral, Puntarenas, en la cual se indica que presenta un convenio pago vigente por los montos adeudados como trabajador independiente, queda demostrado que la solicitud de convenio por condonación de deuda se realizó hasta el **03 de abril de 2023**, posterior al inicio del procedimiento administrativo y previo dictado del Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023. (Léanse los folios 10 al 14 del expediente TAT-059-23)

Este Tribunal Administrativo de Transporte ha sido enfático en que la condición de encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social de los concesionarios y permisionarios de transporte público debe mantenerse por todo el plazo contractual. Sobre ese especto se ha indicado lo siguiente en resoluciones administrativas precedentes:

*"(...) Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la CCSS, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 74.-..*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono. trabajador independiente o en ambas modalidades. según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social. constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia..*

*De forma tal que, el concesionario de un servicio público de transporte de personas modalidad taxi, debe estar al día con la Seguridad Social durante todo el plazo contractual, so pena de caer en incumplimiento, esto porque también la Ley de Contratación Administrativa, normativa aplicable al caso, determina en su artículo 20 que el contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado, y la obligación de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguridad Social, viene a ser parte de las condiciones legales exigidas por el ordenamiento costarricense para quienes exploten una concesión de servicio público de transporte de personas, y por ende de la renovación del contrato de concesión de servicio público derivado de una licitación pública como el caso aquí observado.(...) ,, (Resolución No.TAT-3384-2018 de las 10:55 horas del 31 de enero de 2018)*

En razón a lo anterior, se tiene por demostrado que el aquí recurrente incurrió en la causal de incumplimiento a sus deberes contractuales de encontrarse al día con sus obligaciones con la seguridad social, siendo lo procedente la cancelación de su derecho de concesión.

**POR TANTO**

1. Se dispone declarar la **SIN LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** interpuesto por el señor **EO CV**, cédula de identidad número 000, con la coadyuvancia del **STCR (STCR)**, cédula jurídica 00000000, representado por el señor G CV, cédula de identidad número 000, actuando como **Secretario General**; en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,s*e tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE. -***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**